

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, con Radicado No. 2020-00136-00, a fin de resolver la recusación planteada por la apoderada de la parte demandada. En el mismo sentido, allego solicitud de corrección del proveído de fecha 17 de julio del 2024. Favor proveer.


ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
RADICADO: 81-001-4089-001-2020-00136-00
DEMANDANTE: DIEGO NADER LASAGABASTER
**DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO
Y/O COMCEL S.A.**

Arauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024).

El Juzgado procede a resolver acerca de la solicitud de corrección del auto de fecha 17 de julio del 2024, y la recusación formulada en contra del titular del despacho, presentada por la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“...Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, se tiene que por error involuntario en el auto de fecha 17 de julio del 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, en el primer inciso se transcribió de forma errada, que la parte demandante había presentado escrito de recusación, siendo correcto, que fue la parte demanda quien lo impetro.

Así las cosas, se procederá a corregir lo pertinente en la disposición del auto antes señalado, quedando incólume en lo demás la mencionada providencia.

De otro lado, procede el Despacho a resolver sobre la recusación planteada por la apoderada de la parte demandada, contra el titular de este despacho dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Soporta su postulación bajo el amparo contemplado en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo que en el desarrollo de audiencia que trata el artículo 372 de la norma en cita, adelantada el día veintiséis (26) de octubre del 2023, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL, bajo el radicado 2020-00136, durante el interrogatorio de parte surtido al demandante, el señor DIEGO NADER LASAGABARTER, hizo énfasis en cuanto a que el titular del Juzgado, esto es el Dr. LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ, en primer lugar le había dado indicaciones sobre *“mencionar una serie de peticiones y hechos”*, y en segundo lugar, que habían tenido reunión privada previamente a la audiencia, sin presencia de la contraparte, y en el Despacho del Juzgador; situación que generó, inconformismo por la apoderada de la entidad EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A, advirtiéndole inmediatamente al Juez en ese momento, que debía declararse impedido para seguir conociendo del asunto por las aseveraciones planteadas por el mismo demandante.

En el mismo orden, precisó que el señor Juez, *“...aceptó haber recibido en las instalaciones del Juzgado al señor Nader, quien en su momento le formulo una serie de preguntas sobre el proceso y su trámite. E indicó que no se separaría del asunto por cuanto no advertía ninguna causal para realizarlo, en la medida en que, según el señor Juez, la reunión no se dio “dentro” del Despacho, sino en las instalaciones del Juzgado y fue una conversación corta.”*

Ahora bien, de cara al impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo¹.

En aras de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha determinado que, en explícitas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, instituidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de interés, parentesco, sentimiento, amistad o enemistad. Ante tal eventualidad, las recusaciones son componentes jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten sujetas a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por lo tanto, cuando se exhibe alguna situación que pueda dar lugar a una decisión que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, será necesario que el operante judicial sea retirado de la controversia que tiene bajo su conocimiento.

Del caso en concreto, por su parte el numeral 12 del art. 141 del C.G.P establece: *“12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Publico, perito o testigo”*. Del mismo modo, el artículo 142 inciso segundo (2) del C.G.P. dispone: *“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar, quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

De lo anterior, se entiende que para que se surta la configuración de impedimentos y recusaciones debe existir también, un interés particular, personal, cierto y actual que afecte

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 21 de abril de 2009, Radicación Numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(Imp)lj, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

el criterio del fallador, que comprometan su transparencia, independencia o serenidad de ánimo en el proceso, pues como juzgador tiene la obligación de respetar, y, dentro del espacio de sus competencias, hacer cumplir la Constitución Política, las leyes y normas que se apliquen según sea el caso, ejerciendo siempre su función de forma imparcial².

Por tanto, luego de revisada la petición del recusante, se tiene, que no se encuentra por parte de este fallador, que, en este asunto, exista o se configure alguna causal de impedimento para continuar con el estudio del proceso. Máxime si se tiene, que lo alegado, lo fundamenta de manera categórica subjetiva, y en circunstancias de tiempo y modo ajenas al suscrito, sin tampoco advertir, que para el momento en que formuló la recusación³, no tuvo en cuenta la peticionaria, que no se trata del mismo funcionario relacionado con los hechos denunciados, habida cuenta que dichos hechos se atribuyen al Dr. LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ que fungía como titular de este despacho, quien actualmente se encuentra en licencia por incapacidad médica, siendo estas razones suficientes para desestimar la causal invocada.

Conforme a lo anterior, no acepta el Despacho los hechos alegados por el recurrente, y procederá a negar la recusación presentada.

En consecuencia, de lo anterior, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P., se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

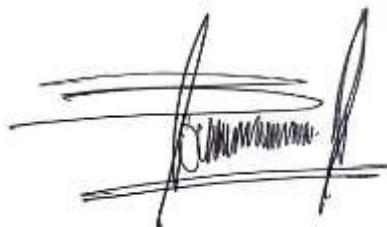
PRIMERO: CORREGIR conforme a las argumentaciones que anteceden, el inciso 1º del auto de fecha 17 de julio del 2024, en lo que corresponde a la parte demandante, quedando el inciso del siguiente tenor: "*Visto el informe secretarial que antecede, advierte el suscrito que la apoderada de la parte demandada, presentó escrito de recusación al correo electrónico del Juzgado, estando el proceso pendiente de adelantarse la continuación de la audiencia inicial fijada para el próximo 23 de julio del 2024.*"

SEGUNDO: NEGAR la recusación presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

² Artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

³ Escrito de recusación - 16 de julio del 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 22 de octubre de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 103** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Bryan Alexander Blanco Bravo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470182e4f45f9ae928111ed295cac2f6eaaacd203596a82bbbf80535b7f74a**

Documento generado en 21/10/2024 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>